



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 8 de Julio.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 255.

Embargando la captura de Damian Lopez, de oficio labrador.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás individuos del ramo de vigilancia de la provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo á la averiguación, paradero y captura de Damian Lopez, mo del pueblo de Villagarcía de la de Badajoz y de oficio labrador: habido que se será conducido á esta Capital y puesta á mi disposición. Cáceres 6 de Julio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Albaladejo.

Reales decretos de 1.º de Julio actual, nombrando nuevo Capitan general de Extremadura; y al que antes desempeñaba el mismo cargo Director general de Caballería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1642, correspondiente al día 4 de Julio actual, publican los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los buenos y atados servicios del Mariscal de Campo Arturo de Azlor y O'Neill, Director general de Caballería, Vengo en nombrarle Capitan general de Extremadura.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Ferras.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Galiano, Marqués de San Juan de Albas, Capitan general de Extremadura.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Ferras.

Real orden de 26 de Junio último sobre Telégrafos.

En la Gaceta de Madrid, número 1642, correspondiente al día 4 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excellentísimo Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este de la Guerra en 30 del mes anterior la Real orden que en la misma fecha dirigió aquella Secretaría al Director general de Telégrafos cuyo tenor es el siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general sobre la necesidad de que las Autoridades superiores de las provincias satisfagan en las estaciones telegráficas el importe de los trayectos extranjeros que tengan que recorrer los despachos oficiales que dirijan al Gobierno, á otras Autoridades ó á los Consules de España en las naciones vecinas, se ha dignado disponer que al tiempo de la expedicion de los despachos oficiales satisfagan en las estaciones respectivas las Autoridades que los expidan el importe del trayecto extranjero, que tengan que atravesar, por hallarse así establecido en los convenios internacionales, y exigirlo además la cuenta y razon que la Administracion española lleva con las extranjeras.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Circular de la Direccion general de Correos, fecha 24 de Junio último, dictando reglas para llevar á efecto la Real orden de 16 del propio mes sobre franquicia de la correspondencia de los señores Senadores y Diputados.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1642, correspondiente al día 4 de Julio actual, se publica la circular siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los señores Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, segun lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1854, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los Sres. Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los Sres. Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga Senado, ó Congreso de los

Diputados respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujeta á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los Sres. Senadores y Diputados dejará de circular como franca y no tendrá curso si no reúne las condiciones del franqueo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternos para su más exacto cumplimiento me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden de 23 de Junio próximo pasado, denegando la autorizacion pedida por el Supremo Tribunal de Justicia, para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1636, correspondiente al día 28 de Junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Negociado 2.º—Excellentísimo Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de la provincia de Cuenca, por suponersele abusos durante su administracion con motivo de corta de pinos en los términos de Jábega, Mariana y otros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Resulta de los antecedentes, que la Junta de gobierno establecida en Cuenca en Julio de 1854, nombró un comisionado especial que averiguara los hechos siguientes:

1.º Si era cierto que Balsalobre, abusando de su autoridad, habia dispuesto que los Ayuntamientos de Jábega, Mariana, Sotos y otros cortasen pinos, los labrasen y condujesen á Torrejuncillo por cuenta de los mismos pueblos para utilizarlos en provecho propio.

2.º Qué orden recibieron para ello.

3.º Á quiénes pertenecian los montes en que se hubiesen hecho cortas.

4.º Qué clases de maderas se habian elaborado.

5.º Qué destino se les dió y dónde se hallaban.

6.º Qué valor se suponía á las maderas.

Constituido el comisionado en Jábega, reunido el Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, declararon era cierto que á 1.º de Mayo de 1853 se cortaron 200 pinos maderables de orden

de D. José Rodriguez, Guarda-montes, por encargo de su hermano político el Gobernador Balsalobre, cuyos pinos fueron labrados en el mismo sitio y conducidos á Torrejuncillo por cuenta de Balsalobre, que no recibieron más orden para la corta que la verbal del Guarda de montes; que los en que se hizo la corta correspondian al comun de vecinos; que las maderas se componian de tirantes, tablas, chillas y vigas; que ignoraban el destino que se dió á las maderas y el punto en que se hallaban; únicamente sabian que habian sido conducidas á Torrejuncillo y Tarazona, y que el valor de las maderas, contando su porte á Torrejuncillo, ascendería á unos 12,800 rs. El Alcalde que fué en el referido año, que Rodriguez ofreció abonar el importe de los pinos cortados, lo que no cumplió.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Sotos y Mariana declararon que en sus términos no se habia verificado ninguna corta fraudulenta.

En 19 de Octubre del mismo año pasó el expediente al Comisario de montes para que lo ampliara é informara despues conforme á ordenanza. El Comisario volvió á reunir el Ayuntamiento de Jábega, el cual confirmó lo que anteriormente tenia declarado, añadiendo que Rodriguez habia dicho que, accediesen ó no, iba á cortar los pinos, que tenia preparados los hacheros. Uno de los hacheros que intervinieron en la corta declaró que habia sido llamado y pagado por D. José Rodriguez. Uno de los conductores de maderas manifestó tambien que le habian sido pagados los jornales por D. N. Solares, vecino de Torrejuncillo, y D. José Jaramillo, y que unas maderas habian sido llevadas á una casa de este y otras á la que se decia estaba construyendo D. Juan José Balsalobre.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Colliga fueron reunidos tambien por el Comisario; y el Alcalde que fué en 1852 dijo que á mediados de Diciembre de 1852 recibió orden del Gobernador Balsalobre para que se le presentara en Cuenca, lo que verificó acompañado de Luis Cañas, Regidor que era; que Balsalobre le pidió 53 pinos en el monte de propios del pueblo, cuyas órdenes no pudo menos de acatar, tanto más cuando ya se habia presentado á verificar la corta el guarda de montes D. José Rodriguez.

El carpintero que verificó la labra de las maderas dijo que le habia pagado D. José Rodriguez. Un testigo manifestó haber conducido estas maderas á Torrejuncillo, depositándolas en una capilla del mismo término, y recibiendo los jornales de Rodriguez; que una sesma cortada fué conducida á Naharros para provecho de Rodriguez. El Ayuntamiento valoró las maderas en 2,500 rs.

En 1.º de Agosto de 1854 mandó la Junta de Cuenca al Presidente de la de Torrejuncillo retener las maderas existentes de las destinadas á las obras comenzadas por Balsalobre, lo que se verificó embargando



90 tirantes de 18 pies, 431 de 15 y otros varios y tablas de chilla que se hallaban en los corrales de D. Juan José Martínez, cuyas maderas se dijo eran propias de Balsalobre.

El Comisario de montes informó que en su juicio debía ser responsable de la corta de Jábega D. José Rodríguez, y de la de Colliga D. Juan José Balsalobre, exigiéndosele la responsabilidad, conforme á los artículos 186 y 198 de la ordenanza del ramo.

Pasado el tanto de culpas al Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal propuso se recibiera declaración á Balsalobre acerca de las referidas cortas, si directamente por sí ó por medio de Rodríguez las mandó ejecutar, con qué formalidades, para qué fin, y sobre los demas pormenores oportunos. Balsalobre, en su consecuencia, declaró en 6 de Junio de 1855 que las cortas que él habia autorizado se habian hecho con arreglo á ordenanza; que no sabia se hubieran verificado cortas por mandatos del Guarda mayor Rodríguez, y que únicamente se le habia denunciado una corta fraudulenta hecha en 1854 por D. Antonio Yañez; y que otras que se habian hecho eran de tan poca entidad que no podia determinar ni su número ni las localidades; que las cortas que habia autorizado en beneficio de los Ayuntamientos se habian hecho legalmente y sin traspasar los límites para que estaba autorizado.

A petición fiscal se pidió informe al Gobierno de provincia sobre si existian ó no antecedentes en el mismo Gobierno ó en los pueblos de Jábega y Colliga de las cortas que se decian practicadas en dichos pueblos. Del informe del Gobernador aparece que ni en uno ni en otro pueblo existen los antecedentes por que se pregunta, ni en la Secretaría de aquel Gobierno habia documento alguno relativo al mismo asunto.

El Fiscal dijo que por la declaración de Balsalobre y diligencias posteriormente practicadas nada han perdido los hechos del carácter con que fueron denunciados, y exigen un procedimiento formal y directo entre los presuntos responsables; que de la corta de Jábega debería reputarse tal exclusivamente el Guarda mayor del distrito D. José Rodríguez mientras no justifique que obró en cumplimiento de una orden de su superior; que la de Colliga lo es Balsalobre, según los datos recogidos hasta ahora, y concluyó proponiendo al Supremo Tribunal se pidiese autorización para proceder contra Balsalobre, remitiendo el tanto de culpa contra Rodríguez al Juez de primera instancia de Cuenca. Así se acordó por auto de 8 de Octubre de 1855, y por Real orden de 13 de Noviembre del mismo año pasó el expediente para informe al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

El Consejo informó á S. M. que se podia conceder la autorización, fundado en que en cuanto á la corta de Colliga se podria presumir que Balsalobre habia cometido abuso de autoridad.

Por Real orden de 23 de Marzo volvió el expediente al Consejo con una exposicion de Balsalobre, á la que acompañaba varios nuevos documentos, relativos á las cortas que se suponian hechas en Jábega y Colliga. Los documentos son los siguientes:

Un testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por este motivo se ha seguido contra D. José Rodríguez, en que se le ha absuelto por la instancia de la corta de Jábega, y se sobreescribió en lo relativo á la de Colliga, devolviéndose las actuaciones al Juez para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Ayuntamiento de Jábega; una informacion practicada por D. José Rodríguez ante el Alcalde del pueblo de Mariana, en la cual declararon cuatro testigos que en Julio ó Agosto de 1854 se presentó en dicho pueblo un escribano, comisionado por la Junta de gobierno de Cuenca, quien hizo al Ayuntamiento varias preguntas sobre si habia cortado en el pueblo algunos pinos Balsalobre ó Rodríguez, con palabras impacientes, y hablando mal de ambos, y que dicha Corporacion se negó absolutamente á las pretensiones de Torrecilla por ser falsos los hechos de que se habla; por úl-

timo, una informacion hecha á instancia de Balsalobre, fecha 22 de Abril de 1857, en que D. José Rodríguez declaró que jamas le habia encargado Balsalobre que comprase pinos por su cuenta en Colliga, ni en ningun otro punto; que él tampoco habia intervenido por su cuenta en dicho pueblo; pero recordaba que en 1853, no siendo empleado de montes, habia comprado á un particular 30 canalones. Dos testigos presenciales confirmaron lo dicho por Rodríguez.

Vistos nuevamente el expediente con los documentos presentados por Balsalobre:

Considerando que no existe prueba alguna de que Balsalobre hubiese tenido parte directa ni indirecta en la corta que se supone verificada en Jábega, según el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia ha reconocido; teniendo en cuenta además que en la causa seguida contra Rodríguez, por este hecho no solo ha sido absuelto de la instancia, sino que se ha mandado proceder á lo que haya lugar contra el Ayuntamiento que declaró en el expediente:

Considerando que es muy sospechoso el testimonio aislado del Alcalde que fué de Colliga en 1852, suponiendo que Balsalobre le habia pedido 53 pinos del monte de propios, dicho que no tiene confirmacion alguna, ni del Ayuntamiento ni de los mayores contribuyentes, antes, por el contrario, hay motivos para creer que esta manifestacion no tiene mas objeto que evadir la responsabilidad en que el Alcalde debió incurrir verificando una corta sin la competente autorizacion y sin anuencia del Ayuntamiento, faltando á la ordenanza del ramo, teniendo presente además que esta causa se ha sobreescribio en el inferior por no resultar mérito para proceder:

Considerando que nada de favorable justifica contra Balsalobre el haber hallado en un corral de su padre político maderas que no constan fuesen de la propiedad de aquel, y que, aunque lo hubieran sido, no se ha acreditado tuviesen vicioso origen;

El Consejo rectificando su primer informe, opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando la creacion del Banco de Santander y Real orden aprobando sus Estatutos y Reglamento, que tambien se insertan.

En la Gaceta del Gobierno, número 1601, del dia 24 de Junio último, se hallan insertos el Real decreto, Real orden, Estatutos y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gerónimo Roíz de la Parra, D. Juan de Abarea, don Antonio Gabal, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Antonio Lopez Doriga y D. Agustín G. Gutierrez, como representantes del comercio de Santander, la creacion de un Banco de emision en esta ciudad, que se titulará Banco de Santander, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales representados por 2,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la for-

ma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Santander será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Santander, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Santander arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander, disponiendo se publique en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ESTATUTOS del Banco de Santander.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santander que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de cinco millones de reales, representado por 2,500 acciones de á 2,000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad que deba aumentarse, previa autorizacion del Gobierno. Las nuevas acciones que se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número.

Art. 3.º La duracion de la sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar si así lo acuerda la junta general de accionistas, y se aprueba por una ley.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscriptas en doble registro á nombre de personas ó Establecimientos determinados, y de ellos se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco haga el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente, con poder especial ó general para enajenar, firmándola

en el registro con intervencion de Comisario de número. Puede tambien hacerse pública en virtud de escritura pública.

Art. 7.º La venta de las acciones es libre, entendiéndose que el comprador se sujeta á las prescripciones y formalidades que establecen en estos Estatutos y Reglamentos.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 8.º El Banco se ocupará en contar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en desahucio.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expeditos con las formalidades prescritas por las leyes y garantidas por tres firmas notoriamente solventes, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Sin embargo, podrán descontarse aquellos efectos con dos firmas ason de la plaza de Santander, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comision permanente y bajo su responsabilidad.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos que se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de Deuda del Estado, ó del Tesoro público, ó pago de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuartas partes del precio corriente que vieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si el precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de dichos efectos al tercer dia de haberse recibido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiere verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del préstamo si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial, que e halle establecido para la de la de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante, la Administracion á los interesados, resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanza á cubrir integramente al Banco, quedará este por la diferencia contra el adquirente, á quien por el contrario será enterado el exceso si lo hubiere.

Art. 12. El Banco abre cuenta corriente á las personas que lo soliciten, sean comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su favor para abrir dicha cuenta, quedando el Banco obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurran, ren no poniéndose nunca el Banco en descubierto.

Art. 13. Queda prohibido al Banco ciliar noticia alguna de los fondos que se ga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador de 100 á 4,000 rs. por una cantidad igual al triple valor de su capital efectivo, teniendo siempre en caja en metálico la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita, serán pagaderos en su Caja.

La falsificacion de los billetes será seguida de oficio como delito público.

El Banco podrá mostrarse parte cuando lo considere conveniente.

Art. 17. El Banco podrá plantear bajo dependencia, si lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el Gobierno, una Caja de ahorros.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 18. Estos se obligan á satisfacer en efectivo el valor de las acciones que tienen inscritas tan luego como recaiga la Real autorizacion y el Banco se constituya.

Art. 19. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general.

En las sucesivas todos tendrán derecho que asistencia, pero para tener voto se necesita poseer 40 acciones: cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 20. Los accionistas con derecho á asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista en voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representacion, y para ejercer los derechos de aquellos, asistir á las juntas generales.

Art. 21. Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien serán convocados en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital y que no de ser sometidos á la aprobacion del Gobierno.

La Junta de gobierno convocará á junta general extraordinaria de accionistas cuantas veces estime necesario para resolver algun negocio grave, ó si lo reclaman á lo menos diez accionistas de los que posean 40 acciones.

Art. 28. Al que por turno corresponda presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso de la facultad que le compete para presidir una junta.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 23. El Banco será administrado por la inspeccion de un Comisario régio, nombramiento, por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 suplentes nombrados por la junta general de accionistas, á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; llevará las listas de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda; fijará el precio de los descuentos, y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que forman las operaciones del Banco: acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo, circunstancias, reglas y precauciones que convenga observar en la fabricacion de los mismos, con atencion al modo en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion; nombrará el Director-gerente, y convocará la junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 26. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, y no podrán transferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 27. La Junta de gobierno no puede adoptar resolucion alguna, sin la presencia de siete individuos.

Art. 28. La Junta de gobierno tendrá, de entre los individuos de su seno y por el orden de su nombramiento, una Comision permanente. Los individuos de esta Comision serán remplazados uno cada mes.

Art. 29. La comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco; decretará las peticiones que se hagan al mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del Establecimiento; cuidará de la confeccion de los billetes; asistirá á los arcos, y procurará que en todo se observen estrictamente los Estatutos y Reglamento.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es gratuito y honorífico; la junta general de accionistas podrá, sin embargo, en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco, fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la compongan, aunque ateniéndose en esta parte á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la Junta.

Art. 32. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la Junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, aunque en las tres tendrá solamente voz consultiva.

TITULO VI.

Del Director-gerente.

Art. 33. El Director-gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que esten abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y nombrará el Cajero, Tenedor de libros y los demas empleados subalternos, á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Director-gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 35. El Director-gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgase que los intereses del Banco no estan atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 36. El Gobierno nombrará una persona, que con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de sus Estatutos, Reglamento y demas disposiciones generales que rigen ó rigieren sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con los honorarios que señale el Gobierno, cuyo máximun será de 30,000 rs.

Art. 37. El Comisario régio es el Jefe superior del Establecimiento, y para el mejor desempeño de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan, en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos, y llevará la correspondencia oficial con el Gobierno.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 40 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios

líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importacion del establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 40. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley de 28 de Enero de 1856, publicará mensualmente, en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda, y cada semestre el balance general aprobado en la sesion ordinaria.

Art. 41. Para toda alteracion de estos Estatutos deberá proceder acuerdo de la Junta general de accionistas, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La primera Junta de gobierno que se nombre, se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su eleccion de manera que á la terminacion de los tres años, que marcan los Estatutos para las Juntas de Gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 de Junio último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra, con fecha 22 del actual, lo siguiente:—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaría, con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I, se ha formado por decreto imperial de 7 de Mayo de 1856 una comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno como legatarios de Napoleon I.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata adquiriera con tal motivo en esa Capitanía general de su cargo.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esa provincia, para los fines que se indican. Badajoz 2 de Julio de 1857.—El Coronel Jefe de E. M., por indisposicion, el Teniente Coronel Capitan encargado, José de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAONCEJO.

Pérdida de una jaca.

Hace un mes que del término jurisdiccio-

nal de este pueblo se ha extraviado una jaca de la propiedad de Jorge Serrano, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresan.

Cualquiera persona particular ó autoridad que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía para disponer su recogido, y satisfacer los costos causados. Navaconcejo 2 de Julio de 1857.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Señas de la jaca.

Edad cinco años, seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, capona, estrella en la frente y pialba de tres patas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Hallazgo de dos cerdos.

En el cuarto de labor de esta jurisdiccion, se han aparecido dos cerdos hace cosa de quince dias; y como á pesar de haberse circulado oficios á los pueblos comarcanos no se haya podido averiguar quien sea su dueño, se hace notorio por medio del presente anuncio, por si llega á su noticia venga á recogerlos con justificacion bastante de su propiedad y previo pago de gastos ocasionados. Villar de Plasencia y Julio 4 de 1857.—El Alcalde, Froilan Aguilar.

Señas de los cerdos.

Van á dos años, pelirastos, uno con un golpe por delante en la oreja derecha y como hendidura la misma por detrás de la punta; y el otro un golpe por detrás en la oreja izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de dos caballerías.

De la cerca llamada de la Bugía, inmediata á esta villa, ha faltado en la noche anterior un caballo de D. Eusebio Andrés Rega, de este vecindario; y de las inmediaciones de la charca de Greña, jurisdiccion de esta villa, ha faltado tambien un mulo en la misma noche, de la propiedad de Isidoro Quiñones tambien de esta vecindad: una y otra caballería son de las señas siguientes:

Señas del caballo.

Es castaño, de mas de siete cuartas, cerrado de edad, cordon corrido, en el anca derecha hierro de A y R algo confuso pero que mirado con cuidado se conoce bien, descolado.

Señas del mulo.

De tres á cuatro años, pelo negro claro, entero, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos.

La persona que tenga noticia de dichas caballerías se servirá avisarlo á sus dueños quienes abonarán los costos. Brozas 5 de Julio de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Pérdida de cinco caballerías.

En la noche del 8 de Junio último han desaparecido del sitio de las Heras, en esta jurisdiccion, cinco caballerías mayores de la propiedad de Juan Antonio Ramiro, Isidoro Jimenez, Angel Muñoz, Lucio Aparicio y Victoriano Gomez, de esta vecindad y de las señas que respectivamente se expresan al final.

Y como apesar de haberlas buscado has-

ta hoy sin haber podido saber el paradero de dichas caballerías, he acordado, con el beneplácito del Sr. Gobernador, hacerlo público por medio del Periódico oficial por si se hallasen en algun pueblo de esta provincia, sus Alcaldes lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á sus respectivos dueños, los que despues de mostrarse agradecidos darán una buena gratificación.

Fresnedoso 4.º de Julio de 1857.—El Alcalde, Joaquín Sanchez.—Por su mandado, Juan Corcho y Perez, Secretario.

Señas de las caballerías.

Un mulo de pelo lobato, cerrado, seis cuartas de alzada y recargado de las manos.

Otro idem de cuatro años, castrado como el anterior, castaño oscuro, pelos blancos en el hocico y algo mas de seis cuartas de alzada.

Una jaca mediana, cerrada, pelo castaño, algo calzada de un pie y capona.

Otra tambien cerrada, castaña clara, cortado parte del muslo, lunares blancos en los costillares, una cicatriz en el espinazo de haber sido matada, estrella en frente aunque pequeña y de seis y media cuartas.

Un potro de cuatro años, negro, pelos blancos en la frente, castrado y de la misma alzada que la anterior.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se sacan á pública subasta en venta real, sesenta y cinco fanegas de tierra bajo una linde y una casa ruinosa, embargadas á Andrés Arto, vecino de Malpartida, sitas en la dehesa titulada Raposera de Herederos de este término, bajo el presupuesto de 14,650 rs. en que han sido tasadas; cuyo doble remate tendrá efecto en el mejor postor, de nueve á diez de la mañana del dia cinco de Agosto próximo, en los estrados de este Juzgado y ante el Juez de paz de Malpartida. Dado en Cáceres á 6 de Julio de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Martín Flores (a) Pajon, vecino de Garrovillas, para que en el término de treinta dias primeros siguientes á esta fecha, se presente en el Juzgado de esta ciudad á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa pendiente por hurto de un jumento de Pedro Sobrino, vecino de Torrejoncillo; pues si así lo hiciere se le administrará justicia parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar. Dado en Coria á 4.º de Julio de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, Julian del Caño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Plasencia, para el arrendamiento de la dehesa de Navas de Gargüera, término de la misma ciudad, procedente de su Cabildo catedral.

El tipo para el remate será de 6,730 rea-

les como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo, de la ciudad de Plasencia. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de Navas de Gargüera, término de Plasencia, procedente del Cabildo catedral de Plasencia, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales, el dia 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 6,730 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare la finca á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 402 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de la langosta, si se presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Depositaria de Hacienda pública.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de hace proposicion al arrendamiento de la dehesa Navas de Gargüera, sita en término de Plasencia, procedente del Cabildo catedral de la misma, por la cantidad de reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Se anuncia el 2.º remate en arriendo de las yerbas de primavera y verano de los tres cuartos de la dehesa del Parral.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en esta Capital y Membrio, de las yerbas de primavera y verano de los cuartos Guijo, Atoquedo y Gamito, se anuncia nuevamente la que tendrá lugar el dia 12 del corriente, de doce á una de su mañana, á presencia del Sr. Gobernador, Administrador principal y Escribano, y en Membrio en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, admitiéndose proposiciones que cubran las cinco sextas partes de 1,500 rs. de su presupuesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quierán interesarse en la subasta de dichos aprovechamientos. Cáceres 5 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

En el 9.º tercio de la Guardia civil hay veinte y dos vacantes de guardias, si algunos de los licenciados del ejército desean ingresar pueden dirigir sus solicitudes, acompañando á ellas la licencia que obtuvieron en el ejército, certificacion de buena conducta del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde residan, al Sr. Coronel primer Jefe del mismo, que se halla en Badajoz. Cáceres 2 de Julio de 1857.—El Comandante, Nemesio de Figuerola y Sociat.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Por fallecimiento de D. Agustin Yañez, se halla vacante en la facultad de farmacia una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 22 de Junio de 1857. Lo que se inserta en los Boletines oficiales

de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 30 de Junio de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS.

Extravío de cuatro caballerías.

En la noche del Sábado 4 Julio faltaron de la dehesa de Bosilla cuatro caballerías de propiedad de Antonio Brabo José Brabo de esta vecindad, para que llegue á conocimiento del público y puedan ser halladas se insertan sus señas á continuación, rogando á las personas que tuvieren conocimiento del paradero de dichas caballerías se sirvan avisarlo á sus dueños para proceder á su recogida. Cáceres 5 de Julio de 1857.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño oscuro, con hierro de ú en la mano izquierda, pelado el cuello de tar destinado á la labor y manchado el espinazo de la misma.

Una mula de siete años, pelo negro, boci-blanca y con la señal de un carbunco en el collar derecho.

Un mulo de cuatro años, pelo cebro, un lunar blanco del de la cruz y otro por debajo del ano.

Una mula pelo castaño oscuro, edad cerrada, algo aireada con la cabeza acarnerada.

Extravío de un mulo.

En la noche del Sábado 4 corriente ha faltado de la huerca de Corchuela un mulo de las señas que á continuación se insertan y de la propiedad de Antonio Franco de esta vecindad que ruega á la persona ó autoridad que tenga noticia del paradero de expresado mulo se sirva avisarlo para que pueda efectuarse su recogido. Cáceres 5 de Julio de 1857.

Señas del mulo.

Seis cuartas de alzada, pelo cebro, con lunares blancos en el cuerpo, una L en la maza de la cha y edad cerrado.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 40.